



C 000040181994

CO00040181994
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0021

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** del 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****/*****, que se inició y se sigue en oposición de *****, por hechos constitutivos de los delitos de **abuso sexual y violación equiparada**.

1. Partes procesales.

Acusado:	*****
Defensa Pública:	Licenciado *****
Víctima:	*****
Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciados *****y *****
Ministerio Público	Licenciada *****

1.2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

1.3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **abuso sexual y violación equiparada**, acontecidos en el año ***** en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así

como los acuerdos generales números así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

2. Hecho motivo de acusación.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de *****, la perpetración de los tipos penales de **abuso sexual y violación equiparada**, cometidos en perjuicio de *****. Tales hechos constan en el auto de apertura emitido el ***** de ***** de *****, y se hicieron consistir en que:

“La noche del día ***** de ***** de 2022, la ***** de ***** años de edad, estaba ingiriendo bebidas alcohólicas en compañía de su primo hoy imputado *****, en el domicilio *****, número *****, colonia ***** en ***** , Nuevo León y aproximadamente a las 00:00 horas de la noche, del día ***** de ***** de ***** la víctima se fue a dormir y sin precisar la hora, despertó porque sintió que le tocaron sus senos por encima de la ropa y cuando abrió los ojos se dio cuenta de que era ***** por lo que la pasivo lo quitó y le dijo: “qué tienes, qué te pasa”, luego se levantó de la cama y se fue a otra habitación, donde recibió mensajes y llamadas por la red llamada ***** , las cuales eran de ***** que le pedía que fuera a donde él estaba pero ella no accedió y se molestó; más tarde que la víctima ***** , se dio cuenta de que ya no estaba el imputado ***** regresa a su recámara, al darse cuenta de que estaba sola se queda dormida, pero al ser aproximadamente las 06:00 horas de ese mismo día, estando ***** acostada se despierta siente donde alguien esta acostado atrás de ella y mete su mano por debajo de su de su ***** y le empieza a tocar la ***** y posteriormente siente donde esté ***** , por lo que rápidamente se volteó y se da cuenta que era ***** , lo avienta y se levantó, sin decirle nada, se sale de la recámara, él le hace señas y al ser ignorado le manda mensajes, los cuales ella ignora y decide platicarle a su madre lo que paso.”

Hechos que reúnen las características de los delitos de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259 y 260, fracción I, en relación al 269 del Código Penal vigente en el Estado y **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 268 primer párrafo, primer supuesto y 266 primer supuesto en relación al 269 del Código en comento. Y la participación que se le atribuye al acusado en la comisión de esos delitos, consiste en que actuó como autor material y directo, en términos de los artículos 39, fracción I en relación al 27 del ordenamiento legal en cita.

2.1. Postura de las partes.

Primeramente la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaba la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a



C 000040181994

CO000040181994

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia, todo ello bajo la perspectiva de género solicitó sea aplicada en el presente asunto.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica Pública**, compartió la postura de la Fiscalía y requirió en su alegato de cierre una sentencia de condena en contra de ***** , por la comisión de los citados delitos.

Mientras, que la contra parte, es decir, la **Defensa Pública** del acusado ***** , inicialmente anunció que estaría vigilante al debido proceso y del desfile probatorio; en tanto que, en su alegato de cierre el citado abogado solicitó la absolución de su representado, aludiendo diversas consideraciones que desde su perspectiva sustentaban su petición y por lo cual considera que no existe conducta ilícita, ni dolosa por parte de su representado. Además, el acusado no efectuó ninguna manifestación en las citadas etapas de alegatos iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67¹ y 68², sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado respectivo dentro de la presente determinación. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.³

¹ **Artículo 67.** Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

² **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

En el caso particular, las partes no efectuaron convención probatoria alguna.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica.

De igual manera se estableció que la defensa y el acusado no ofrecieron prueba alguna, pero esa defensa hizo lo propio en el contra interrogatorio ejercido y con las diversas alegaciones que realizó.

3. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁴.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un

⁴ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000040181994

CO00040181994

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁷.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

3.2. Regla probatoria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000040181994

CO000040181994

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la víctima a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente

en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

3.2. Estudio y valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, tenemos que la **Fiscalía desahogó diversas declaraciones**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, se recibió el testimonio de la víctima ***** , quien en lo que interesa manifestó: que denunció a su primo ***** , el día ***** de ***** del 2022, porque el día ***** de ***** de 2022, estaban tomando cervezas en la casa de su abuela, en el domicilio marcado con el número ***** , en ***** , noveno sector, ***** , estaban en la terraza cuando estaban tomando unas cervezas, y a las 12:00 horas de la noche se retiró a dormir, en el transcurso en el lapso donde se durmió, sintió que le tocaron el pecho aproximadamente a las 3:00 horas de la mañana, ya que se fue a dormir a la recámara de su abuelita, quien estaba dormida en la sala, y para esto ya era el día ***** de ***** del 2022, cuando sintió que le tocaron los senos sobre su blusa, se levantó y le dijo que ya, tomó su celular y se retiró de la recámara, para irse acostar con su abuelita en la sala, en el sillón, donde se quedó un rato, siendo ***** quien le tocó sus senos, quien es su primo, porque es hijo de su tía ***** , quien es hermana de su papá ***** , por lo que, cuando se dio cuenta que su primo le había tocado sus senos por encima de su blusa, lo que hizo fue levantarse e irse, no tuvo ninguna reacción agresiva ni nada, simplemente se asustó y se fue, solamente le dijo que ya y se levantó y se fue a dormir con su abuela, donde se quedó dormida un ratito, después se levantó, ya no escuchó ruido, subió y vio que ya no estaba él, que ya no estaba con las personas, estaba solo y se acostó de nuevo en la recámara de su abuelita. Preciso que en el inter de que se levantó de la habitación de su abuela y se fue a dormir con ella, ***** le mandó mensajes por ***** , le decía eh, como hablándole. Cuando volvió a subir a la recámara de

⁸ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...]

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; [...]



C 000040181994

CO00040181994

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

su abuelita, se acostó en la cama y se quedó dormida otro ratito, y de nuevo sintió que le tocaron los senos por dentro de su blusa y le introdujeron un dedo en la vagina, siendo ***** , porque cuando se paró lo vio, ya que estaba dormida y se levantó, cuando abrió los ojos lo vio a él, y solo le dijo “ya güey, déjame”, lo cual fue entre las 5:00 o 6:00 horas de la mañana.

Reconociendo ciertas imágenes que le fueron mostradas por la fiscalía, al señalar que observaba la casa de su abuela, el número de la casa, la entrada, la terraza, al lado donde se durmió, siendo el domicilio que ha mencionado y donde ocurrieron los hechos. También reconoció otras imágenes que le mostró la fiscalía, señalando que observaba en pantalla los mensajes de ***** , la parte superior lo oscuro, eso fue porqué se lo había mandado a su mamá, porque ya no quería ver cosas de esas y la pidió y la recuperó, mientras que la conversación que se observa fue ya fue después de que ocurriera todo, de donde dice sábado a las 18:00, y a las 3:00 horas también él ya la había tocado, sin saber para qué le hablaba, siendo los mensajes que le mando ***** diciéndole heee, el primero el sábado a la 1:55 horas y el otro el sábado a las 3:03 horas de la mañana.

Agregó que lo que paso también se lo comentó a su tía ***** , no le contó lo que fue exactamente todo, solamente le dijo que se sentía triste y medio suceso, no le contó todo exactamente, sin recordar exactamente el día que le contó, sin saber si fue dos días después de eso o un día.

Aclaró, que se encontraba en casa de su abuela porque ahí vivía, e ***** acababa de regresar del trabajo, pero su mamá se fue a vivir ahí unos días antes de eso, y cree que por eso llegeo, además que convivían como familia en el domicilio de su abuela.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión sexual que experimentó por parte del activo del delito. En efecto, la víctima***** describió de forma congruente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los dos eventos en el que el activo del delito la agredió sexualmente, pues primero les toco sus ***** por encima de la ropa, y en un segundo momento le introdujo uno de sus dedos en su ***** , cuando se encontraba dormida, lo que motivo que se despertará, fue cuando pudo ver y darse cuenta quién era su agresor, que no lo confrontó solo le dijo que ya la dejara, y en ambas ocasiones inmediatamente se retiró del cuarto donde se encontraba durmiendo.

Aunado a que, tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, pues al ser

la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalla, y por tanto, debe presumirse su buena fe, conforme lo que prevé el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación; además, de que esta autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, ésta tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que se encuentra falseando su información o que la misma resulte inverosímil.

Y en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la misma se hubiera conducido con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, dado que la misma fue clara en señalar que se trataba de su primo porque es hijo de una tía que es hermana de su papá, y que en la fecha en que acaecieron el mismo llegó al domicilio de su abuela donde ella estaba viviendo, debido a que su tía mamá del activo tenía varios días de haberse estado quedando en la casa de su abuela, siendo evidente que solo tiene interés de poner en conocimiento los hechos que experimentó en contra de su integridad sexual, lo cual efectuó sin vacilaciones o reticencias, realizando una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida en cuanto al evento traumático vivido a manos del activo, y con ello reconstruir a fin de poder evocar esos sucesos en base a sus recuerdos, a pesar del estrés o afectación emocional que ello le pudiese significar, e incluso a pesar del tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los hechos.

Testimonio que también se valora en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”⁹, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”, considerando su posición de **vulnerabilidad** que tiene la víctima por ser mujer, lo que sin duda la coloca en una categoría sospechosa derivada precisamente de su género, razón por la cual históricamente ha sido invisibilizada en sus derechos, pero sobre todo atendiendo a su derecho de disfrutar una vida libre de violencia en el ámbito público o privado; pues se insiste que nos encontramos ante una persona del sexo femenino, que fue agredida por la persona que identifica como su primo, precisamente en el domicilio donde vivía con su abuela, y al que había llegado el activo debido que en el mismo tenía ya días en el que se encontraba su mamá, siendo agredida finalmente por una persona que pertenece a su núcleo familiar;

⁹ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas** política, económica, **social, cultural** y civil o en cualquier otra esfera.



además, la perito en psicología *****, que evaluó a la víctima, enfatizó que la misma presentaba características de haber sido víctima de una agresión sexual, así como un daño en su esfera psicoemocional y modificaciones en su conducta, lo que innegablemente evidencia que la víctima ha sido violentada de la forma que describió.

Por ende, y dada la obligación que tiene el Estado de garantizar precisamente ese derecho fundamental del que goza toda mujer de **vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación, a fin de no llegar a desmeritar su dicho, a pesar de que, no se desahogó alguna prueba directa que corrobore que el activo efectivamente efectuó esas agresiones de índole sexual; pues, ciertamente la acusación se soporta primordialmente en la declaración de la víctima *****, encontrándonos ante la figura del **testigo único**¹⁰, pues de acuerdo a su narrativa no quedó evidenciado que alguna de las personas que se encontraban en el mismo domicilio se hubiesen percatado de la conducta que desplegó el activo, ya sea de forma parcial o total; aunado, a que esta clase de delitos generalmente ocurre en ausencia de testigos, por lo tanto, se insiste que no hay un solo testigo presencial que hubiera rendido declaración en la audiencia, sin embargo, contrario a lo señalado por la defensa, la declaración de la víctima se torna como fundamental y preponderante, toda vez que la misma se encuentra corroborada precisamente con las otras pruebas que de igual forma presentó y desahogó el órgano acusador¹¹.

¹⁰ Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo o de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, si puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial." Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció."

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un

Así mismo, conviene acotar que esta perspectiva de género se adopta no solamente por lo que ha sido precisado, sino porque además a través de la misma se logra brindar un acceso a la justicia plena a la denunciante, lo que no necesariamente significa que se tenga que favorecer en todo momento a la mujer, puesto que lo que realmente implica es que se evalúe si existe esta clase de relaciones asimétricas, la cual definitivamente se advierte dado que el activo y la pasivo tiene una relación de parentesco por consanguinidad en cuarto grado, debido que son primos, por lo que dichas agresiones sexuales se realizaron dentro del núcleo familiar, en la casa de la abuela de ambos, de ahí que surja la obligación y la necesidad de evaluar el material probatorio desde esta perspectiva que permite eliminar cualquier condición de discriminación que se pueda generar en perjuicio de las mujeres, y normalizar las condiciones de violencia en contra de las mismas, a fin de evitar la impunidad de esta clase de conductas, y también el que las autoridades que están involucradas tanto en la procuración, como en la administración de justicia actuemos de manera eficiente y de manera profesional, y no incidir en argumentos estereotipados e indiferenciados que impidan el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de su género, ello al momento de valorar los hechos y las pruebas que fueron aportadas.

Al efecto, resulta ilustrativas las siguientes tesis, la primera con número de registro digital **2016733**, establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118 y de tipo Aislada, cuyo rubro es el siguiente: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Así como, la diversa con número de registro digital **2011430**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 y de tipo Jurisprudencia, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000040181994

CO00040181994

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Razón por la cual, y en sintonía de lo anterior, se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de las agresiones sexuales que narró la víctima, quien en su momento proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención, pues con el fin de robustecer en cierta forma lo que expuso la citada víctima *****, es que el mismo se analiza y se valora en conjunción con el resto del material probatorio.

Iniciando con la deposición que rindió *****, quien en lo conducente informó: que ***** y *****, ambos son sus sobrinos, ya que ***** es hija de su hermano *****, e ***** es hijo de su hermana *****, tal y como lo indicó la pasivo, y que su sobrina ***** le comentó que había puesto una denuncia, por el acontecimiento que había tenido con *****, nada más le dijo que se le había subido encima y que la tocó, fue todo, no le dijo donde la tocó, nada más le dijo “se me subió y me empezó a tocar”, y que eso había ocurrido en su casa en avenida *****, número *****, *****, por lo que, cuando ***** le comentó lo que le había pasado, la notó nerviosa, ya que se tocaba las manos, y estaba un poco temblorosa, y que eso había pasado en la madrugada del ***** de ***** del 2022, en un cuarto que está en la casa donde ella dormía, y su sobrina estaba en ese domicilio porque ahí vivía; mientras que *****, estaba en ese momento en su domicilio, porque tenía días de descanso de su trabajo, porque estaba afuera y fue a quedarse a su domicilio.

Ateste merecedor de **valor probatorio**, a quien si bien no le consta el momento en que se suscitaron los hechos, es decir, el instante mismo en que el activo efectuó esas agresiones sexuales a la pasivo, aporta **información pertinente, específica y congruente**, que permiten conocer de **manera objetiva**, que efectivamente la víctima se encontraba viviendo en el domicilio donde se suscitaron los hechos y que el activo había llegado a dicho domicilio, para quedarse en sus días de descanso que tenía del trabajo, incluso reitera el parentesco consanguíneo que sostienen la víctima y el activo, al señalar que ambos son sus sobrinos hijos de los hermanos que mencionó, e incluso que la pasivo le comentó que había denunciado al hoy sujeto activo y que mientras lo hacía la noto nerviosa.

Por otro lado, la existencia del lugar del hecho quedó demostrado con lo expuesto por la pasivo *****, la testigo en mención y con lo que informó el agente ministerial *****, quien refirió que acudió al domicilio de *****, número *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, donde fue atendido por la denunciante la cual les proporcionó el nombre correcto de su

denunciado, así como la fecha de nacimiento de éste, y que esta persona, después de que se suscitaron los hechos que ella relató en su denuncia, ya no se había presentado en ese domicilio y que desconocía donde pudiera ser localizado. Agregó que con los datos que le proporcionó la denunciante, se obtuvo el registro único de población y se anexó también al informe, así como las gráficas que se tomaron de dicho domicilio, las cuales reconoció cuando se las mostró la fiscalía.

En ese sentido, este testimonio del agente ministerial y el citado material visual **adquiere valor probatorio indiciario**, toda vez que su participación en la investigación, fue con la finalidad de establecer la existencia del domicilio en el cual se suscitaron los hechos, por ello, en forma circunstancial lo expuesto por ese elemento permite corroborar la declaración de la víctima.

Lo que se estima, debido a que las citadas fotografías que fueron mostradas a lo largo del juicio, al citado agente y a la mencionada víctima, en similares términos pudieron señalar que se podía apreciar el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, señalando la pasivo que se trataba del lugar en cuyo interior ocurrieron los hechos y el citado agente ministerial que se trataba del domicilio al que acudió y donde entrevistó a la denunciante.

Por ende, de esa manera quedó justificado que los hechos acontecieron en ese sitio donde precisó la Representación Social.

Sumándose a lo anterior, el testimonio experto de la perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado *****, del que se puede destacar que el ***** de ***** de ***** realizó un dictamen médico de delitos sexuales a la víctima *****, quien de acuerdo a su fórmula dentaria, folículos pilosos, órganos de la voz y caracteres sexuales secundarios, ella presentó una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años, en posición ginecológica presentó un ***** de *****, *****, ***** y *****, por lo que, este tipo de ***** sí permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección u objeto de similares características, sin ocasionar desgarros en el mismo, además, de que no presentó huellas visibles de lesión traumática externa.

Explicando que para realizar el dictamen fue previa información y consentimiento de la persona examinada, se colocó en posición ginecológica, la cual es acostada boca arriba con los muslos y piernas flexionadas y separadas, se le solicitó pujar para observar por completo el borde libre de himen y poder describir sus características; y que el himen es la membrana que está anterior a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000040181994

CO00040181994

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la cavidad vaginal, por lo que, al señalar que es dilatable, se refiere a que tiene las fibras elásticas que le permiten expandirse, fibras elásticas que expande el orificio himenial, y esta característica es la que sí permite la introducción de algún dedo de la mano, del pene erección u objeto de similares características sin romperse, sin causarle desgarros por esta característica de dilatable.

También se cuenta con el testimonio que rindió la licenciada ***** , perito en materia de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió haber realizado un dictamen psicológico a petición del Ministerio Público, a ***** el ***** de ***** del 2022. Luego de explicar la finalidad del citado dictamen y la metodología empleada en la elaboración del mismo, señaló que durante la entrevista la víctima narró que se encontraba en casa de su abuela, que estaba con el hermano de esta persona denunciada, llegó la persona denunciada, los mandó a comprar cerveza, van y vuelven, luego él la invitó a tomar una cerveza, tomando alrededor de tres cervezas, después de cierto tiempo ella se va a dormir a la habitación de su abuela y al estar boca arriba sintió que le empiezan a tocar sus pechos por arriba de la ropa, al abrir los ojos, despierta, lo vio a él, no dice nada, lo empuja, él se va. Después ella se bajó al piso con su abuela, él se va, después de cierto tiempo, le manda un mensaje, le empieza a decir, contesta, le empieza a marcar, ya después espera cierto tiempo para ver si no estaba, vuelve otra vez a la habitación, se vuelve a dormir donde ella usualmente lo hacía, después ya en la mañana o ya después de cierto tiempo, sintió que la empiezan a tocar y a meter los dedos en la vagina, al sentir esto abrió los ojos, lo empuja y se fue.

Mencionó que le fue detectado una alteración en su estado emocional derivado de estos hechos denunciados, sentimiento de impotencia, de culpa, de vergüenza, respuestas fisiológicas que causan malestar derivado de estos hechos denunciados, ideas de muerte, así como sentimientos de minusvalía, asco y culpa, debido a que no reaccionó de alguna manera para poder defenderse, ya que se encontraba en shock y por eso ella sentía una impotencia, por no haber podido reaccionar.

Derivado de la entrevista y la observación y el examen mental, llegaron a la conclusión que ella se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin algún dato de discapacidad o psicosis que afecte su juicio y razonamiento; además, presentaba un estado emocional durante la entrevista ansioso, temeroso, con tristeza, derivado de estos hechos denunciado; presentando datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, que se evidencia en el mismo relato de los hechos, ya que se encontró en una relación de desigualdad en cuanto a poder, siendo utilizada

como objeto sexual por parte de la persona denunciada, derivado de estos sentimientos de culpa, vergüenza, sensación de sentirse sucia, conducta alerta, hipervigilante, alteración en vida instintiva, ya que su sueño y su alimentación se vieron modificados. Señaló, que también hubo un deterioro en el área social, al sentir inseguridad al relacionarse con otras personas; presentando una perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de estos hechos denunciados, y con alteración en su estado emocional que le provoca modificaciones en su conducta; estimando confiable su dicho, ya que su discurso fue claro, con información espacial, perceptual y temporal, con una reconstructividad de su historia y con un afecto acorde al esperado.

Por tal motivo, presentó un daño psicológico derivado de estos hechos denunciados, ya que vivió un evento marcadamente negativo de manera brusca e inesperada de índole sexual, que le provocó el malestar psicológico mencionado.

Entonces, para la suscrita las actividades que desarrollaron las citadas peritos de la Fiscalía General de Justicia de Estado, adquieren **valor probatorio**, ya que sus experticias versan sobre la especialidad que refirieron tener, dando cuenta de su vasta experiencia, y como servidoras públicas se deviene que realizan su trabajo dotadas de imparcialidad y objetividad, además por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentaron, y al pertenecer ambas expertas a la Fiscalía General de Justicia del Estado, deben de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar esa función de perito.

Si bien es cierto, que la perito médico ***** no encontró lesión alguna derivada de los hechos narrados por la víctima, esta fue puntual en establecer que por las características que observó que presentaba el himen de la víctima, el mismo permite la introducción de alguno de los dedos de la mano o del miembro viril en erección o de algún diverso objeto de similares características, sin ocasionar desgarros, lo que definitivamente **no hace más que hacer verosímil la versión emitida por la víctima *******, en el sentido de que fue agredida sexualmente por el sujeto activo, al ***** , pues si bien, no contaba con desgarró alguno en esta zona, lo cierto es que es por estas características que detalló la experta sobre el himen de la pasivo, resulta lógico y razonable que la pasivo no haya presentado ningún desgarró en esa estructura anatómica de su cuerpo, a pesar de haber resentido esa agresión por parte del activo, debido a lo que abundó y explicó la citado perito médico, sobre a qué se refería con que el himen era dilatado.

Por otra parte, se tiene que con la información que proporcionó la perito psicóloga***** , al detallar los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000040181994

CO00040181994

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

antecedentes del hecho denunciado y los diversos indicadores que mencionó la víctima, logró tener conocimiento del estado emocional que presentó la pasivo a consecuencia de los hechos criminosos cometidos en su perjuicio, al establecer que la misma presentó una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto ansioso, temeroso y con tristeza, así como en una perturbación en su tranquilidad de ánimo, presentando datos y características de haber sufrido una agresión sexual, resultándole incluso un daño en su integridad psicológica, por ello requiere acudir al tratamiento psicológico.

Conclusiones, que sin lugar a dudas resultan válidas para poder establecer al menos en lo que aquí interesa la existencia de esa alteración emocional y el daño en la integridad psicoemocional de la víctima, derivado de los diversos hechos de índole sexual denunciados, lo que a consideración de la suscrita otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de la parte lesa, pues de no haberse suscitado esas agresiones sexuales que le narró a la psicóloga y que de forma coincidente se escuchó relatar a la directamente víctima, este daño en su integridad psicológica no se hubiese presentado y tampoco hubiese sido detectado por la citada experta; máxime, que la finalidad de esta prueba científica, tal y como lo señala la defensa, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportó posterior a los hechos denunciados, y no las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realiza la Representación Social.

Pues, así lo señala el criterio orientador invocado por la defensa, y establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtítulo exponen lo siguiente: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

Además, cabe señalar que todo lo anterior se determina al análisis individual y en conjunto de los testimonios rendidos por la totalidad de los citados deponentes, atendiendo a que cada uno de ellos goza de autonomía en cuanto a que fueron emitidos en sus términos, con sus recursos lingüísticos, en forma particular y espontánea en que cada uno de los declarantes abordó y recordó los hechos, así como a preguntas expresas, pero que al mismo

tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborarse unas con otras en los términos precisados, sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del activo, permitieron a este Tribunal de manera objetiva, otorgarles el valor probatorio concedido a dichas declaraciones y a la demás prueba que de igual forma fue desahogada.

4. Hecho probado.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que esta Juzgadora pudo advertir de manera directa y a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los **hechos**, las siguientes:

Que la parte activa del delito el día ***** de ***** del año ***** en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , de la colonia ***** , en la ciudad de ***** , Nuevo León, se introdujo posterior a las 00:00 horas a una de las habitaciones donde se encontraba dormida en la parte víctima ***** , ejerciendo así un acto erótico sexual sin propósito inmediato y directo de llegar a la copula, toda vez de que tocó los ***** de la pasivo por encima de la ropa, esto obviamente sin su consentimiento, ya que sólo bastó la oposición de la víctima para que el activo se retirara del lugar posteriormente y nuevamente el activo del delito, pero ya haciendo esto como a las 5:00 o 6:00 horas de la mañana en el mismo domicilio y en el interior de una de estas habitaciones, cuando la víctima de nueva cuenta, se encontraba dormida, es que el activo del delito se posiciona detrás de ella, mete una de sus manos por debajo de la pantaleta de la víctima, le toca su ***** y finalmente le introduce un dedo en su ***** , reiterándose que hay una oposición expresa de la parte lesa al establecer esta actividad del acusado, pues se retiró del lugar, al no estar de acuerdo con estos hechos.

Circunstancias que coinciden **sustancialmente** con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos en los siguientes delitos: **abuso sexual**, previsto por el dispositivo 259 en relación al 260, fracción I, y **violación equiparada**, previsto por el numeral 268 primer párrafo, primer supuesto todos estos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, vigentes en la época en que respectivamente se cometieron los mismos.



4.1. Delito de abuso sexual.

En primer término, se determina que los hechos acreditados configuran el diverso delito de **abuso sexual** cometido en perjuicio de la citada pasivo ***** , el cual se encuentra previsto por el artículo 259¹², del Código Penal vigente en el Estado, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.
- b) Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor.

A criterio de este Tribunal quedaron plenamente demostrados esos elementos, pues respecto al **primero**, relativo a **existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, sin el involucramiento del contacto desnudo de alguna parte íntima de la víctima**; pues, esto se demuestra plenamente con lo declarado por la pasivo ***** , quien refirió que el día ***** de ***** de ***** , cuando se encontraba en la casa de su abuela, en el domicilio marcado con el número ***** , en ***** , noveno sector, ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, estaban en la terraza tomando unas cervezas, por lo que, a las 12:00 horas de la noche se retiró a dormir a la recámara de su abuelita, aproximadamente a las 3:00 horas de la mañana del día ***** de ***** del 2022, sintió que le tocaron los senos sobre la blusa, se levantó y se dio cuenta que era su primo, el hoy activo, y le dijo que ya, tomó su celular y se retiró de la recámara, para irse acostar con su abuelita en la sala, en el sillón, donde se quedó un rato.

Lo que sin duda se relaciona hasta cierto punto con el dicho de la testigo ***** , quien señaló que efectivamente la víctima se encontraba viviendo en el domicilio donde se suscitaron los hechos y que el activo había llegado a dicho domicilio, para quedarse en sus días de descanso que tenía del trabajo, incluso reitera el parentesco consanguíneo que sostienen la víctima y el activo.

Además, queda confirmada la existencia del lugar donde acaecieron estos hechos, a través del testimonio rendido por el

¹² **Artículo 259.**- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales. Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

agente ministerial *****, quien aseguró haber acudido al domicilio situado en la calle *****, número *****, noveno sector, *****, en el municipio de *****, Nuevo León, el cual quedó identificado como domicilio en el que habitaba la víctima y al que llegó en la fecha indicada el activo dado que se trata del domicilio de la abuela de ambos; incluso, con el fin de sustentar ese acto de investigación que efectuó, se abocó a fijarlo mediante fotografías, las cuales quedaron debidamente incorporadas en la audiencia de debate.

De ahí que esos atestados revelan indicios importantes que permiten corroborar la existencia del lugar de los hechos, así como que efectivamente en la fecha indicada se encontraban en ese sitio la víctima y el activo, lo que permite dotar de credibilidad lo que afirma la víctima aconteció tal y como lo ha narrado.

En cuanto al **segundo** de los elementos que dicho acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, **se verifique sin consentimiento de la víctima**, esto principalmente se acredita con el dicho de la propia víctima, quien dio cuenta cómo el activo le tocó sus ***** por encima de su blusa, cuando se encontraba dormida, lo cual sin duda aprovechó el activo para realizarle esos tocamientos en esa zona íntima que describió la pasiva, señalando que al sentir ese tocamiento, se levantó, le dijo ya, para luego retirarse del cuarto y dirigirse a la sala donde se encontraba durmiendo su abuelita.

Esto se ve robustecido con la pericial en psicología que le practicó la referida perito *****, pues esta experta ha establecido como esta agresión sexual que le narro en similitud de condiciones a las que se escuchó por parte de la víctima, le ocasionan a la pasiva una afectación emocional, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo y definitivamente un daño en su integridad psicológica; presentando además datos y características de haber sido víctima de una agresión de índole sexual, de ahí y sumado a las demás razones establecidas es que su dicho se torna preponderante y genera la eficacia demostrativa apuntada.

La información precisada y obtenida tanto de la víctima, como de la citada perito ponen de manifiesto que la pasiva del delito, precisamente debido a que se encontraba dormida, en ningún momento otorgó su consentimiento para que se le realizara en su persona un acto de naturaleza erótico sexual, lo cual evidentemente pone de manifiesto esa falta de consentimiento, lo cual reiteró al levantarse de la cama y retirarse de la habitación donde se encontraba durmiendo.



Probanzas que ya fueron valoradas y por tanto, son aptas y suficientes para dar por acreditado que el activo efectuó en el cuerpo de la víctima en contra de su voluntad un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la *****, sin involucrar el contacto desnudo de sus *****, pues quedó acreditado que el tocamiento en esa zona, lo realizó el activo por encima de la blusa que traía puesta la víctima.

4.2. Delito de violación equiparada.

Así mismo, se tiene que el hecho que se ha tenido por acreditado, efectivamente encuadra en el ilícito de **violación equiparada**, el cual se encuentra previsto por el artículo 268¹³ del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) La introducción por vía *****o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril; y,
- b) Que dicha introducción sea sin la voluntad del sujeto pasivo.

Ahora bien, atendiendo el contexto fáctico de los hechos probados y que la Fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó este Tribunal, se estima acreditado el primero de los elementos del delito citado, es decir, **la introducción por vía *****, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril**, pues se considera demostrado al inferirse que el activo introdujo uno de los dedos de su mano en la ***** de la víctima *****, lo cual indudablemente se acredita con el testimonio rendido por la citada pasivo, quien en lo que interesa señaló que ese día ***** de ***** de *****, cuando volvió a subir a la recámara de su abuelita, se acostó en la cama y se quedó dormida otro ratito, y de nuevo sintió que le tocaron los senos por dentro de su blusa y le introdujeron un dedo en la vagina, y cuando abrió los ojos se dio cuenta que estaba el activo, que había sido él, y solo le dijo “ya güey, déjame” y se levantó, lo cual fue entre las 5:00 o 6:00 horas de la mañana.

Versión a la que se le reitera el valor preponderante reconocido, la cual además logra ser corroborada y enlazada a los indicios que ofrece el resto del material probatorio desahogado en juicio, cuyo contenido y valor demostrativo ha quedado indicado y

¹³ Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionara como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aún con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor....

explicado, pues primeramente conviene destacar que con el testimonio rendido por *****, se logra tener conocimiento que efectivamente la víctima se encontraba viviendo en el domicilio donde se suscitaron los hechos y que el activo había llegado a dicho domicilio, para quedarse en sus días de descanso que tenía del trabajo.

Además, la existencia del lugar donde acaecieron los hechos, se constata igualmente a través de la actividad reportada por el agente ministerial *****, quien refirió haber acudido al domicilio situado en la calle *****, número *****, noveno sector, *****, en el municipio de *****, el cual quedo identificado como que es el domicilio de la abuela de la pasivo y el activo, y en donde se encontraba viviendo la primera, y con el fin de sustentar ese acto de investigación que efectuó, se abocó a fijarlo mediante fotografías, las cuales también quedaron debidamente incorporadas en la audiencia de debate.

A lo que se une el resultado que arrojó el dictamen médico y en delitos sexuales, elaborado por la perito médico forense *****, pues de acuerdo con la información que brindó la citada experta de la medicina, se tiene por patentizado en primer término que la víctima fue examinada por la citada médico, el día ***** de ***** de 2022, es decir, seis días después de acaecida esta agresión sexual relatada por la pasivo y que se ha tenido por acreditada, ya que la misma presentó su denuncia un día antes; además, se logra tener conocimiento de las características del ***** que presentó la víctima, y respecto del cual refirió que debido que presentaba una estructura elástica, el mismo ***** u objetos de similares características, sin ocasionarle desgarros al mismo, lo que siguió sosteniendo al ser cuestionada por la defensa, lo que hace lógico y razonable que por las propias características que presenta esta estructura del *****, la misma no haya presentado ningún desgarró.

Lo que además, se ve robustecido lo anterior con la pericial en psicología que le practicó la referida perito *****, pues esta experta ha establecido como la agresión sexual que le narró en similitud de condiciones a las que se escuchó de parte de la víctima en la audiencia de juicio, le ocasionan a la víctima una afectación emocional, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo y definitivamente un daño en su integridad psicológica; presentando además datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual; de ahí y sumado a las demás razones establecidas, es que su dicho se torna como preponderante y genera la eficacia demostrativa apuntada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000040181994

CO00040181994

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Luego, con este material probatorio se considera suficiente, para tener por acreditado el primer elemento constitutivo del delito de trato, esto es, que el sujeto activo le introdujo uno de los dedos de sus manos en la ***** de la citada víctima.

Ahora bien, en lo que se refiere al segundo elemento del delito, **que dicha introducción sea sin la voluntad del sujeto pasivo**, el mismo se tuvo por actualizado atendiendo a las circunstancias en que sucedieron los hechos, además, que del propio testimonio de la víctima ***** , al cual se le reitera el valor probatorio concedido, se puede advertir que la misma señaló que cuando se encontraba dormida en la recámara de su abuelita, de nuevo sintió que el activo le tocó los senos por dentro de su blusa y le introdujo un dedo en la vagina, de lo cual se percató cuando abrió los ojos, y solo le dijo “ya güey, déjame” y se levantó.

Por tanto, resulta evidente que la pasivo en ningún momento estuvo de acuerdo con que el acusado le introdujera uno de sus dedos en su ***** , pues claramente quedo establecido que ésta se encontraba dormida y tan pronto como pudo se levantó de la cama y se retiró de la recámara.

Al efecto, ***** , perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó haber realizado una evaluación psicológica a la citada pasivo ***** , con el cual se reitera se logró establecer la afectación emocional y el daño psicológico que presentó dicha víctima a consecuencia de los hechos denunciados, mismos que en igualdad de circunstancias se los externó a la citada perito; y pudo concluir que la víctima evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, misma que presentaba una alteración emocional, ansiedad y de temor, así como modificaciones en su conducta; datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, y que por ello consideró que requiere un tratamiento psicológico.

Testimonio al que se le reitera la confiabilidad probatoria concedida, al contar con los conocimientos necesarios para la materia de su pericia; se refirió a la metodología observada; destacando los hallazgos de síntomas advertidos durante la entrevista sostenida con la pasivo, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de sus conclusiones, es decir, que existió congruencia entre la metodología que empleó, indicadores y las conclusiones que expuso.

En ocasión de lo cual, lo informado por esa experta, **permite corroborar** lo declarado por la víctima en cuanto a los hechos que informó en juicio, incluso, así como la información en cuanto al

estado emocional que presentó días después de ocurridos los hechos que denunció, y el daño psicoemocional que presentó a consecuencia de los mismos; lo que, a su vez supone un dato idóneo asociado a los hechos sexuales en comento; pues, incluso presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, dotando incluso de confiabilidad el dicho de la pasivo, al igual que este Tribunal, al no advertir datos que le restaran veracidad al mismo.

Siendo importante destacar que ni la confiabilidad, ni la probidad de la citada profesionista fue objeto de debate en juicio, y este Tribunal no cuenta con elemento objetivo alguno para siquiera dudar de su integridad como profesional de la psicología, máxime que la defensa tampoco hizo un cuestionamiento relevante para no dar crédito a la información que aporta dicha experta, y en ese sentido se reitera la confiabilidad de su dicho, y la acreditación del segundo elemento integrador del delito en estudio.

En cuanto a la **agravante** invocada por el órgano acusador por ambos delitos, y que se encuentra establecida en el primer párrafo del numeral 269 del Código Punitivo Estatal, como fue anunciado, en cuanto a que el activo tiene un parentesco consanguíneo con la parte lesa, al haberse acreditado a través de lo que expresó la propia víctima *********, que el activo es su primo, debido a que es hijo de una tía, hermana de su papá, lo cual incluso corroboró la testigo *********, quien afirmó conocer a la víctima y al activo, al ser ambos sus sobrinos, hijos de distintos hermanos.

Entonces, es por ello que se considera que se actualiza esa hipótesis normativa, por la que también formuló acusación el ministerio público respecto ambos delitos, prevista en el primer párrafo del citado numeral 269 del Código represivo de la materia.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito de **abuso sexual** previsto por el artículo 259 y **violación equiparada**, previsto por el artículo 268 primer párrafo primer supuesto, ambos injustos en relación al 269 primer párrafo, todos esos dispositivos del Código Penal del Estado vigente en el Estado en la época en que se suscitaron los hechos.

4.3. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, un comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismo



C 000040181994

CO00040181994

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a las previstas por los artículos 259 y 268 primer párrafo primer supuesto, del Código Penal vigente en el Estado en la época en que se cometieron los hechos que se estimaron acreditados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

5. Responsabilidad penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **abuso sexual y violación equiparada**, la Fiscalía reprochó a ***** , en

términos de la fracción I, del artículo 39¹⁴ del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el **señalamiento franco y directo que efectuó la víctima** *****, en contra del acusado *****, a quien conocía perfectamente y desde antes de la comisión de los hechos en estudio, debido al parentesco consanguíneo que los une al ser primos, señalando al acusado como la persona que la agredió sexualmente el día ***** de ***** de 2022, cuando se encontraba dormida en la recámara de su abuela, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, primero después de las 00:00 horas cuando sintió que le tocó sus ***** por encima de su blusa, y luego como a las 5:00 o 6:00 horas de la mañana de ese mismo día cuando sintió que le introdujo un ***** en su vagina.

Imputación que es factible otorgarle valor probatorio pleno, en virtud de que proviene de parte de la hoy víctima, misma que recibió de forma directa las agresiones sexuales provenientes de parte del acusado, de ahí que este en aptitud de conocer y saber quien fue su agresor.

Y este señalamiento obtiene mayor soporte con la declaración de *****, al señalar que tanto la víctima y el acusado son sus sobrinos, hijos de diferentes hermanos, que la primera incluso vivía en su domicilio, en donde se sabe ocurrieron los hechos que se han estimado acreditados.

Además, tanto la víctima como la citada testigo lograron reconocer y señalar en términos similares, luego que fueron cuestionadas por la Ministerio Público, si de las personas que se encontraban video enlazadas, alcanzaban a observar al *****, precisando de forma contundente ***** que

¹⁴ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000040181994

CO00040181994

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se trataba de la persona de compleción delgada, con tatuajes en el brazo, morenito, el cual vestía una sudadera gris; mientras que *****firmemente señaló que si podía reconocer a su sobrino, refiriéndose al que aparecía en pantalla en la tercera casilla superior, vistiendo una sudadera gris.

Reconocimientos que resultan válidos y generan convicción suficiente para la suscrita juzgadora, pues se pudo advertir que los mismos fueron realizados en contra del hoy acusado, los cuales tuvieron lugar durante sus respectivas intervenciones, cuando se encontraban video enlazadas, al igual que el acusado, quien efectivamente en ese momento era la única persona que portaba la sudadera del color referido, de ahí que no se duda de la unidad que existe en esos señalamientos.

Resultando, incluso lógico y creíble que la víctima y testigo se encuentren en posición de reconocer plenamente y sin lugar a dudas al hoy acusado, dado que resulta ser primo de la primera y sobrino de la segunda, y en razón de ello, es que las mismas tienen un conocimiento fehaciente sobre la identidad y fisonomía del referido *****.

Luego, la unión de esta información que se obtiene y de las demás probanzas antes aludidas, permite arribar a la convicción razonable de que el acusado ***** participó culpablemente en la comisión de los delitos de abuso sexual y violación equiparada, que se tuvieron por acreditados de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

Máxime que, hasta este estadio procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales o Código Sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dichos acusados en la forma indicada.

Sin que se obstáculo para arribar a lo anterior, lo que en su momento declaró el acusado, que en síntesis puede traducirse en que niega cualquier tipo participación en los hechos que se han estimado acreditados, al señalar que tuvo una relación sexual consensuada con la parte víctima, sin embargo, no hay prueba alguna para sostener lo anterior, y en contrario existe la negativa expresa que la propia víctima informó a pregunta que le formuló la defensa, cuya respuesta cabe acotar, contrariamente a lo que le indica el Defensor no se observó por parte de esta autoridad, que ese cuestionamiento le haya causado más afectación, que quizás alguna indignación por lo inadecuado de la interrogante.

Por lo tanto, se estima que lo afirmado por el acusado, no puede ser tomado en consideración, ni sopesar por encima de la imputación franca y directa que efectuó la víctima en su contra, debido que se insiste no se cuenta con algún sustento probatorio, pues no fue presentada ninguna prueba de descargo, máxime que de lo que expresa el referido acusado, se advierte que el mismo se ubica en las circunstancias tiempo y lugar relatadas por la víctima, es decir, que se encontraba en el domicilio de la abuela de ambos, y que había llegado el *****de *****, proveniente de *****, y ya venía tomando bebidas alcohólicas en el camino con sus compañeros de trabajo, así como el motivo por el cual llegó al domicilio de su abuela, que luego de asearse compro más cerveza, esto último también tal y como lo refirió la citada víctima, de que su agresor había estado tomando cervezas en casa de su abuela desde el día *****de ***** de 2022, de ahí que las manifestaciones del acusado lejos de acreditar alguna inculpabilidad en los hechos que se han estimado acreditados, permite corroborar esos aspectos mencionados por la parte lesa, y que ha sido puntualmente citados.

6. Contestación a los argumentos de defensa.

Ahora bien, por lo que hace los argumentos de la defensa, quien en resumidas cuentas indicó que no existe conducta ilícita, ni dolosa por parte de su representado y que la prueba producida no justifica la propuesta fáctica y jurídica planteada por la Fiscalía, apreciación que evidentemente no se comparte, dado que la prueba producida en juicio resultó adecuada, pertinente, suficiente e idónea para acreditar de la forma que se estableció, la existencia de los hechos que en esencia fueron materia de acusación, así como la responsabilidad que la fiscalía le atribuye a *****, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado establecidas.

De inicio, tal y como lo solicitó la Fiscalía y la asesoría jurídica, el presente fallo ha sido emitido por quien ahora resuelve bajo las directrices de lo que implica juzgar con perspectiva de género, y ante ese panorama, es que suceden reprobables los argumentos que ha esgrimido la defensa para solicitar la absolutoria de su representado, más aún como ya se indicó, no existe prueba alguna que sustente el dicho del acusado, en el sentido de que mantuvo relaciones sexuales consensuadas con la parte víctima, circunstancia que se insiste fue negada por la parte lesa.

Además, la defensa parte de puras apreciaciones subjetivas que a su consideración son por culpa o atribuibles a la conducta de la parte víctima, como aducir, que la víctima solo respondió a las caricias del acusado e hicieron el amor, que ella sintió que fue



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000040181994

CO00040181994

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

abusada, pero no fue así; que el síndrome de culpa existe en la víctima, debido a que la misma denuncia por culpa, situaciones que no acontecieron, que existe el síndrome de culpa después de haber hecho el amor con su primo, argumentos los cuales, se apartan en su totalidad de la visión de perspectiva de género, que no solamente le compete a la autoridad jurisdiccional, sino que también se deben de sujetar todos los operadores del sistema de justicia, por lo que, primordialmente debemos evitar argumentaciones estereotipadas, y lo más importante evitar atribuir algún tipo de culpa a la víctima.

Por otro lado, la defensa insistió en apuntar, no hay lógica que de la nada nada te metan un dedo nomás porque sí, argumentó que resulta por demás desafortunado a criterio de la suscrita, dado que al orden de este juicio se ha sabido cómo se originaron las circunstancias de los hechos, pero más allá, este tribunal se preguntaría entonces, bajo qué lógica sí pudiera suceder un delito de violación equiparada, en el supuesto que nos ocupa, claramente no se analiza la lógica de la defensa, sino el hecho demostrado a través de la prueba.

Por otra parte, también el abogado defensor se encargó de tratar de desvirtuar las declaraciones, en este caso de la testigo ***** , de la cual de entrada se estableció que no le constan los hechos que fueron informados por parte de la víctima, incluso estableció que no conocía alguna conducta de índole sexual, sin embargo, como bien lo indicó el Ministerio Público, la citada testigo en la audiencia señaló que la víctima efectivamente se encontraba viviendo en su domicilio donde se suscitaron los hechos que se han estimado probados, que llegó su sobrino durante los días de descanso que tenía en su trabajo, incluso el estado conductual que logró percibir que la víctima presentaba cuando le relató lo sucedido, para luego señalar la información inherente a las pláticas que se tuvieron en el núcleo familiar, para tratar de aminorar lo acontecido entre la víctima y el ahora acusado.

Respecto, de la participación de la perito médico ***** , se reitera que la misma especificó, lo que valoró, lo que fue motivo de su evaluación, y contrario a lo que alego la defensa, nunca admitió que la víctima no haya sido agredida, lo que si precisó ante la insistencia del interrogante de la defensa, que el corroborar o confirmar el hecho en cuanto a una violación le corresponde a las autoridades, y respecto a que si se puede confirmar o no una penetración como tal, lo único que describió es que no tenía lesiones y las características del himen que resultó ser dilatado, es decir, permite la introducción de los dedos de la mano, del pene erecto o de cualquier otro objeto de similares características sin dejarle lesiones.

En lo que corresponde a la participación de la psicóloga ***** , lo que se valoró por parte de esta autoridad fue el estado mental que presentó, así como el daño que le resultó con motivo de los hechos que le manifestó y obviamente el requerimiento del tratamiento que necesita, tal como lo manifestó el abogado defensor, por ende, se considera que no hay nada que desvirtuar o disminuir en cuanto a la participación de la psicóloga de referencia.

Entonces en las condiciones anotada, esta autoridad estima que lo alegado por la defensa, no es suficiente para restarle valor a las pruebas que fueron desahogadas dentro de este juicio, mucho menos el concedido a la parte lesa, y ante lo **infundado** de sus alegaciones, este Tribunal sigue sosteniendo la postura asumida y reitera acreditada la plena responsabilidad penal que le resulta al referido acusado ***** en la comisión de los citados hechos delictivos, y por ende, no es factible emitir la sentencia de absolución pretendida por el citado abogado defensor en favor de su representado.

7. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron mayormente infundados los alegatos de la Defensa Pública, la suscrita Juzgadora concluye que **se probó más allá de toda duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado ***** , en la comisión del de los delitos de **abuso sexual y violación equiparada**, previsto el primero por el artículo 259 y el segundo por el numeral 268 primer párrafo primer supuesto, ambos del Código Penal en vigor al momento en que se cometieron los citados antisociales; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **sentencia condenatoria**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. Forma de sancionar.

En este caso resulta procedente la petición que hace la Fiscalía, con la cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica, y que incluso no fue debatida por la Defensa, al haberse acreditado la plena responsabilidad del acusado ***** , en la comisión de los citados delitos de **abuso sexual y violación equiparada**, en los términos que han quedado expuestos, razón por la cual, la penalidad aplicable respecto al primer delito es la prevista por el



artículo **260**, **fracción I¹⁵**, y respecto al segundo ilícito, la prevista por el dispositivo **266 primer supuesto¹⁶**, además por ambos **injustos deberá aumentarse conforme a lo que prevé el numeral 269¹⁷**, todos estos dispositivos del Código Penal vigente en la época en que los citados delitos tuvieron verificativo.

Ahora bien, aún y cuando la Fiscalía no lo haya solicitado, resulta también aplicable al caso concreto las reglas del concurso **real o material** de delitos de conformidad con los ordinales **36¹⁸** y **76¹⁹** del Código Penal vigente del Estado, **30²⁰** último párrafo y **410** penúltimo párrafo²¹, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; y no el concurso ideal solicitado por la defensa, ya que en la especie quedó probado que el acusado cometió varios delitos en actos distintos, respecto de los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y sin que la acción para perseguirlos esté prescrita.

Existiendo también jurisprudencia²², en ese rubro, sobre que el órgano jurisdiccional es el encargado de imponer las penas y no

¹⁵ **Artículo 260.-** El delito de abuso sexual, se sancionará:

I.- Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas...

¹⁶ **Artículo 266.-** La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, o bien persona adulta mayor, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.

¹⁷ **Artículo 269.-** Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

¹⁸ **Artículo 36.-** Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

¹⁹ **Artículo 76.-** En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el Artículo 47 de este Código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

²⁰ **Artículo 30.** ...Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

²¹ **Artículo 410.** ...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...

²² Jurisprudencia con número de Registro 178509, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.** Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico,

obstante la Fiscalía no pida expresamente estas reglas de concurso, se tienen que hacer patentes, por lo tanto, se justifica aplicable dicho concurso a real o material, por lo que siguiendo tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a considerar como delito mayor, el ilícito de **equiparable a la violación**, y una vez que sea individualizada la pena para éste ilícito, ésta se aumentará desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético del diverso ilícito a concursar, que en este caso es el de **abuso sexual**.

8.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contraponen con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal."



C 000040181994

CO00040181994

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud se ubicara al sentenciado en un grado de culpabilidad superior al mínimo, es decir, se impusieran que las penas que contemplaban los numerales antes invocados, graduadas en base a ese grado de culpabilidad, atendiendo la gravedad de las conductas típicas y antijurídicas acreditadas.

Sin embargo, se determina que tal y como lo señaló la defensa, no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba y los argumentos que haya realizado el ministerio público que permitan elevar ese grado de culpabilidad mínimo (situación que en el presente caso no acontece), amén que los argumentos formulados por la Fiscalía, no son de tomarse en consideración para poder elevar el grado de culpabilidad del sentenciado en el parámetro solicitado, en virtud de que la gravedad de los citados delitos, es un aspecto que ya fue contemplado por el legislador al momento establecer las penas correspondientes para cada uno de los citados delitos; de modo que el atender o considerar lo anterior, sin duda alguna implicaría un doble reproche penal, el cual se encuentra prohibido por nuestra Ley Suprema, dado que agravaría su situación, con una pena mayor a la prevista por el legislador para esas figuras delictivas y sus circunstancias agravantes.

Por tanto, se insiste que al no advertirse circunstancia agravante alguna en contra del sentenciado, lo procedente es ubicarlo en un grado de culpabilidad **mínimo**, por ende, resulta innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo título y subtítulo rezan lo siguiente: "PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION."²³

Acorde a estas consideraciones y de acuerdo al grado de culpabilidad en el que ha sido ubicado, es justo y legal imponer al sentenciado *********, por su responsabilidad penal en la comisión

²³ Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383

del delito de **violación equiparada**, considerado como delito mayor, una pena de 9 nueve años de prisión, la cual deberá ser incrementada al doble, al haberse acreditado uno de los supuestos que establece el diverso numeral 269 del Código Sustantivo de la materia, es decir, el parentesco por consanguinidad que une al activo con la pasivo, por ende, la pena a imponer es de 18 dieciocho años de prisión.

Adicionalmente, conforme a las reglas del **concurso real o material** de delitos, es factible imponer al sentenciado, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **abuso sexual**, una sanción 1 un año de prisión y multa de una cuota, cual deberá ser incrementada al doble, al haberse acreditado uno de los supuestos que establece el diverso numeral 269 del Código Sustantivo de la materia, el citado parentesco por consanguinidad, por ende, la pena a imponer es de 2 dos años de prisión y multa de dos cuotas.

Entonces, sumadas estas penas, lo procedente es imponer al sentenciado *****una penalidad total de **20 veinte años de prisión y multa de dos cuotas de unidad de medida y actualización** vigente en la época en que se suscitaron los hechos, cada una a razón de \$96.22 noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional, equivalentes a \$192.44 ciento noventa y dos pesos 44/100 moneda nacional.

Sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a la presente causa.

8.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado ***** , consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, establecida en el artículo **19** Constitucional y **155, fracción XIV** del Código Nacional del Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

9. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000040181994

CO00040181994

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Estado, *****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ***** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

10. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, y sin existir oposición por parte de la Defensa Pública, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar** al sentenciado ***** en este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de la víctima *****, contenidos en el **apartado C** del artículo **20** Constitucional, relacionado con el artículo **1** de nuestra carta magna.

Por tanto, se **condena genéricamente** a ***** a pagar la reparación del daño a favor de la víctima *****, por concepto del tratamiento psicológico que le fue recomendado a ésta, por parte de la licenciada *****, perito en materia de psicología de la Fiscalía, derivado de la detección de un daño psicológico en menoscabo de su integridad en virtud de los hechos ates acreditados, de ahí entonces que nace la obligación del sentenciado en comento de pagar el costo total de esta terapia.

En tal sentido, al señalar la psicóloga que el costo del tratamiento psicológico lo debe fijar el especialista que brinde dicho servicio, entonces, **este monto deberá cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo **406** de la citada codificación.

11. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia

definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

13. Puntos resolutivos.

Primero: Se acredita la existencia de los delitos de **abuso sexual y violación equiparada**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuye a *********, por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Segundo: Se **condena** a ********* a una pena de **20 veinte años de prisión y multa de 2 dos cuotas de unidad de medida y actualización**, equivalentes a \$192.44 ciento noventa y dos pesos 44/100 moneda nacional. Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Quedando subsistente la medida cautelar que tiene impuesta el sentenciado, consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **condena de forma genérica** al sentenciado al pago del concepto de la reparación del daño, en la forma y términos precisados dentro de la presente determinación.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

Quinto: Se **amonesta** al sentenciado sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000040181994
CO00040181994
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma²⁴ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada Verónica Cecilia Díaz Landeros**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

²⁴ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.